

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela número: 110013104008202000079

Accionante: Jaime Suárez Barón

Accionada: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Jaime Suárez Barón en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que Jaime Suárez Barón, identificado con cédula de ciudadanía número 6.759.069, se encuentra privado de su libertad, cumpliendo la sentencia condenatoria de fecha 13 de julio de 2005 emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con falsedad en documento público agravado por el uso, falsedad en documento privado y concierto para delinquir, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA.

El accionante solicitó los certificados de redención de pena correspondientes al mes de junio de 2019 hasta la fecha ante la accionada, mediante petición de fecha 1 de junio de los corrientes, para que fueran enviados al Juzgado 16 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y así se estudie un posible reconocimiento de redención de pena.

A la fecha, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA no ha enviado los documentos solicitados por Jaime Suárez Barón ante el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo cual el actor considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señaló que en reiteradas ocasiones ha solicitado la redención de la pena, pero la accionada no allega los certificados solicitados sino hasta que interpone acción de tutela para ello.

En consecuencia, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales incoados y se ordene al Establecimiento Penitenciario la Picota de esta ciudad, remitir al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los documentos solicitados para el estudio de su petición de redención de condena.

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad cuyo conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

Respuesta de la accionada

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, a través de su Asesor Jurídico manifestó que si bien, el actor indicó haber solicitado los certificados de cómputo y conductas que reposan en su hoja de vida desde el 1 de junio de 2019 a la actualidad, este requerimiento a la fecha no ha sido objeto de trámite.

Indicó que el accionante no allegó con su escrito de tutela, las solicitudes dirigidas al área de jurídica que ha realizado en anteriores oportunidades y a las cuales según sus afirmaciones, no se les ha dado respuesta. Que de igual forma, la petición actual por la cual se interpuso la acción de tutela, no ha sido radicada ante su representada, indicando que no existe prueba de tal derecho de petición.

La doctora Shirley del Valle Albarracín Condía, Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, manifestó que les correspondió vigilar la ejecución de la sentencia de fecha 13 de julio de 2005, emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Depuración de esta ciudad, mediante la cual condenó a Jaime Suárez Barón, por los delitos de hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con falsedad en documento público agravado por el uso, falsedad en documento privado y concierto para



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

delinquir. De otro lado, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

El 6 de junio de 2007, la sala penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería modificó el segundo numeral de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en punto a la condena en perjuicios morales, y confirmó las demás determinaciones adoptadas.

Señaló que se ha reconocido la redención de pena, así:

- 15 de marzo de 2018: 1 mes y 6 días
- 13 de julio de 2018: 1 mes y 14 días
- 25 de febrero de 2019: 2 meses y 1 día
- 21 de noviembre de 2019: 2 meses y 16 días

Añadió que a la fecha el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, no ha remitido los certificados de cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza que puedan reposar en la hoja de vida del accionante.

Finalmente, indicó que Jaime Suárez Barón actualmente no ha radicado ante ese Despacho ninguna solicitud de subrogado de la libertad condicional, pero que en el evento que sea allegada dicha petición, estarán prestos a pronunciarse al respecto.

Actuación Procesal

El 30 de junio del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de Jaime Suárez Barón, al no remitir la documentación requerida ante el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos que ese Despacho evalúe un posible reconocimiento de redención de pena.

De lo narrado en la acción constitucional, se tiene que Jaime Suárez Barón actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, cumpliendo la sentencia condenatoria de fecha 13 de julio de 2005 emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, dentro del proceso penal número 110013107002200300074, por los delitos de hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con falsedad en documento público agravado por el uso, falsedad en documento privado y concierto para delinquir.

De lo aportado por el actor, se observa que el 1 de junio del presente año, solicitó ante el área jurídica de la accionada allegar al Juzgado 16 de EPMS de esta ciudad los certificados de conducta y cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza desde el 1 de julio de 2019 a la fecha, para el estudio de un posible reconocimiento de redención de condena¹, sin embargo estos no han sido remitidos.

Ahora bien, frente al derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado, que si bien su situación implica una restricción de algunos derechos, particularmente el de la libertad personal, no por ello dejan de ser titulares de los mismos; es así que por ejemplo, el derecho a la libertad, intimidad familiar y personal, asociación y expresión se verán restringidos mientras la persona permanezca bajo la custodia del Estado en algún centro carcelario.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-048 de 2007 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, ha establecido las condiciones en las cuales puede realizarse esta clase de restricciones, así:

«(i) debe tratarse de un derecho fundamental que, por su naturaleza, admita restricciones en razón de las necesidades propias de la vida carcelaria; (ii) la autoridad penitenciaria que efectúa la restricción debe estar autorizada, por vía legal o reglamentaria, a llevar a cabo la mencionada restricción; (iii) el acto restrictivo de un derecho fundamental de los internos sólo puede estar dirigido al cumplimiento y

¹ Folio 3 del escrito de tutela



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

preservación de los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los establecimientos carcelarios; (iv) la restricción de un derecho fundamental de los internos por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y, en principio, público; y, (v) la restricción debe ser proporcionada a la finalidad que se busca alcanzar».

Asimismo, esta corporación en la sentencia T-149 con ponencia del Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información».

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

Es de señalar que a la fecha el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA no ha remitido los documentos que reposan en la hoja de vida del condenado, correspondientes a los certificados de conducta y cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, proceder que constituye una clara afrenta a los derechos fundamentales del accionante, quien se encuentra privado de su libertad.

Ese despacho, una vez le fue corrido el traslado de la presente acción de amparo, mediante auto de fecha 1 de julio de los corrientes dispuso oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA para que *«en el término de la distancia remita a esa sede judicial los certificados de conducta y cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida del penado, en especial desde el mes de julio de 2019²»*

Ahora, no hay que dejar de lado que la petición del actor fue radicada el 1 de junio de 2020, así como se observa en documento por él aportado por este, el cual tiene plasmado un sello y no como lo desconoció la accionada en su escrito responsivo al decir que el actor no había elevado petición alguna.

Significa lo anterior que a la fecha de interpuesto el presente amparo, trascurrieron más de 15 días hábiles sin que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA haya procedido al envío de los documentos o dado respuesta al peticionario de los motivos por los cuales no se ha podido adelantar el trámite solicitado.

Así las cosas, ante el incumplimiento y silencio de la entidad accionada, se establece que a la fecha no ha dado cumplimiento a la solicitud de enviar la documentación requerida, por lo que habrá de tutelarse el derecho en comento, y en consecuencia, se ordenará al Director (o a quien haga sus veces) del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, remita los certificados de conducta y cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza que reposen en la hoja de vida de Jaime Suárez Barón ante el Juzgado 16 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en atención a lo peticionado por el actor el 1 de junio del presente año, a fin de que dicho Despacho estudie la posibilidad de reconocerle redención de pena.

² Folio 28 de la respuesta del Juzgado 16 EPMS



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición a Jaime Suárez Barón.

Segundo. Ordenar al Director o a quien haga sus veces del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, remita los certificados de conducta y cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza que repose en la hoja de vida de Jaime Suárez Barón ante el Juzgado 16 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en atención a lo peticionado por el actor el 1 de junio del presente año, a fin de que dicho Despacho estudie la posibilidad de reconocerle redención de pena.

Tercero. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.